



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 306/2017 bis

En Madrid, a 12 de enero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de A (en adelante RFEA), en el expediente JU 04/2017 de 11 de julio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de septiembre de 2017 se reciben en el TAD los siguientes correos electrónicos de D. XXX:

1º a las 13.46 se manifiesta que se reenvían dos correos de 1 y 6 de agosto y se remiten dos correos con los archivos enviados.

-En el del 1 de agosto se dice “Por medio del presente correo envío recurso a ese Tribunal Administrativo del Deporte...junto con documentación que se acompaña. Solicito una vez sea recepcionado se acuse recibo del mismo”.

-En el de 6 de agosto se dice: “El día 1 de agosto envié recurso y documentación al Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que una vez fuera recepcionado me enviaran por favor acuse de recibo del mismo. Pues bien dado que no lo he recibido solicito me sea enviada por favor copia de su recepción”.

-Se adjunta el recurso y diversa documentación.

2º A las 13.52 se recibe otro correo con el siguiente contenido: “Adjunto el resto de archivos en total son 27 salvo que haya alguno repetido. Esperando por favor su acuse de recibo”.

3º A las 14.58 se recibe un correo del recurrente con el asunto: “le envío pruebas de mi envío al TAD el 1 de agosto y el 6 de septiembre”, pero sin contenido alguno.

4º A las 15.05, otro correo en el que se señala que ...”Le envío este con cuatro archivos adjuntos que justifican que la documentación fue enviada en primera instancia el 1 de agosto dentro del plazo establecido en el recurso, y no recibiendo el mismo se reenvió el 6 de septiembre con la seguridad que los correos habían tenido entrada en el TAD”.

SEGUNDO. - El día 21 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEA el 12 de octubre de 2017.

CUARTO.- Mediante providencia de 16 de octubre de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 23 de octubre de 2017.

QUINTO. Habiéndose solicitado de la RFEA la fecha de notificación del acuerdo de 11 de julio de 2017 al recurrente, la Federación comunica al TAD que la misma tuvo lugar el mismo 11 de julio de 2017, con fecha 22 de noviembre de 2017.

SEXTO. A la vista del expediente, el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha 1 de diciembre de 2017, acordó solicitar del recurrente que “se aporte un certificado de un prestador de servicios o cualquier otra prueba válida en derecho, que garantice la autenticidad del correo electrónico que se dice fue enviado el 1 de agosto de 2017, en el que, según el recurrente, enviaba el recurso que tuvo entrada en el TAD el 21 de septiembre de 2017”.

SÉPTIMO. El 5 de enero de 2018 el Sr. XXX ha enviado al TAD un informe del Perito Judicial Forense Digital nº 109.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO El recurrente solicita que se sancione por la comisión de una falta grave al Presidente del Comité de Jueces y Árbitros (CEAA) de la RFEA, D. YYY, y a D. ZZZ. En segundo lugar, pide que se imponga al Comité Español de Árbitros de A (CEAA) la obligación de efectuar una rectificación por escrito dirigido a las mismas personas que figuran en el comunicado enviado el 15 de noviembre de 2016, donde se indique que las manifestaciones detalladas en ocho puntos, carecen de legitimidad, dejando mi imagen y mi honor en el lugar que me corresponde”.

QUINTO. En relación con la primera de sus peticiones, el Sr. XXX en una de sus argumentaciones, parece entender que se le ha atribuido la comisión de una infracción muy grave, sin que se le haya dado audiencia.

Dicha conducta habría sido realizada por el Secretario Técnico del CEAA de la RFEA, quien envió al recurrente un escrito que también fue remitido a otras personas, en el que se refería al “comportamiento inadecuado” del sr. XXX ”contemplado en... y en el artículo 24.o del Código Disciplinario de la RFEA. Posteriormente, y ante la denuncia que formuló el Sr. XXX solicitando la apertura de expediente disciplinario, en relación con el Presidente y Secretario Técnico del CEAA, el Juez Único utilizó como fundamento de su resolución dicho artículo 24.0 del Código Disciplinario, que menciona como infracción muy grave “Las manifestaciones públicas, o realizadas a través de medios de comunicación social, que supongan insulto o menosprecio a las autoridades deportivas o federativas”; y dijo: “La conducta del CEAA se ha limitado a enviar una carta de advertencia y amonestación por una supuesta comisión de infracción muy grave por parte del Sr. XXX” . Y sigue la resolución, en otro apartado: “No procede efectuar ningún requerimiento de rectificación al CEAA por considerar su actuación conforme a lo dispuesto en la normativa disciplinaria de la RFEA y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, al limitarse a remitirse a las personas y presidentes de entidades que se puedan ver afectados por la misma”.

En conclusión, el Juez Único entendió que el Sr. XXX con su comportamiento había incurrido en una supuesta infracción muy grave y parece dio por buena la “sanción” de “advertencia y amonestación”, según sus propias palabras.



Este Tribunal entiende que el secretario técnico del CEAA incurrió en lo que el Comité de Apelación de la RFEA ha calificado como vía de hecho. Como dice este Comité, no consta la existencia de una sanción firme en relación con la citada infracción; el órgano es manifiestamente incompetente en materia disciplinaria; y la actuación se hizo prescindiendo absolutamente del procedimiento establecido para la imposición de sanciones. Y, efectivamente, entre los trámites de dicho procedimiento se encuentra el, esencial, de la audiencia al interesado.

Dicho lo anterior, hay que tener en cuenta que este pronunciamiento se hizo ya por el Comité de Apelación, por lo que el recurso ante el TAD, en este punto, carecería de objeto.

No puede entrarse en la decisión de no sancionar a las personas que ha solicitado, acordada por el Juez Único y ratificada por el Comité de Apelación. Pues una vez abierto el expediente por el Juez Único y, por tanto, estimada su pretensión de fecha 2 de abril de 2017 ante la RFEA, y habiéndose procedido al archivo del mismo, el Sr. XXX carecería, como afirma el Comité de Competición, de legitimación para recurrir, al ostentar sólo la condición de denunciante.

SEXTO. En cuanto a la segunda pretensión, también fue aceptada por el Comité de Apelación, sin perjuicio de que el recurrente entienda oportuno ejercer otras acciones civiles o penales que estime convenientes, si considera que sus derechos han sido vulnerados.

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de A, en el expediente JU 04/2017 de 11 de julio de 2017, por carecer de objeto.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA